



LA PLATA, 03 MAR. 2023

VISTO, el expediente N° **4061-1214593/2023**, a través del cual tramitó el procedimiento mediante el que el Sr. **EDGARDO ALFREDO SIMONCIONI**, DNI N° 8.346.966, solicitó se le indemnicen los daños ocasionados a una moto vehículo de su propiedad.

CONSIDERANDO:

Que a **fojas 1**, obra la constancia de envío de la documentación al correo electrónico de mesa general de entradas por parte del Sr. EZEQUIEL SIMONCIONI.

Que a **fojas 2/3 y 7/9**, se adjuntan imágenes de la moto vehículo en las que se a fin de acreditar los daños denunciados.

Que a **fojas 4**, luce copia de acta de infracción labrada por Convivencia y Control Ciudadano.

Que a **fojas 5**, se acompaña boleta de pago de tasas del juzgado de faltas.

Que a **fojas 15/16**, obra presentación del Sr. EZEQUIEL ALFREDO SIMONCIONI, en la que manifiesta que *"...el día 07/01/2023, siendo las 1:30 hs aproximadamente, en las intersecciones de calle Diagonal 74 y calle 10, mediante acta N° 00913/23, procedieron al secuestro del moto vehículo, Marca 200 GP 1, Modelo 2022, dominio A158ZXM, de mi propiedad.."*, seguidamente declara que *"..El día 11/01/2023, luego de pagar la multa correspondiente, me dirijo a Tránsito Municipal, sito en calle 20 y 50, donde estaba alojada la moto y al momento de retirarla, encuentro que la misma estaba completamente dañada..."*. Por último, solicita se reparen todos los daños causados a la moto y se realice una investigación interna para determinar el autor material de los hechos dañosos.

Que a **fojas 17/18**, se acompaña copia de título de la moto vehículo, del que surge que el 100% de la titularidad corresponde al Sr. EDGARDO ALFREDO SIMONCIONI.

Que a **fojas 19/22** se adjuntan copias de DNI de los Sres. EZEQUIEL ALFREDO SIMONCIONI ANDRADE y EDGARDO ALFREDO SIMONCIONI.

Que a **fojas 23/24**, se anexan presupuestos de reparación.

Que a **fojas 25**, luce imagen en la que se visualiza la chapa patente de la moto vehículo.

Que a **fojas 26/27**, se acompaña póliza de seguro emitida por la firma "Libra Seguros".

Que a **fojas 31/32**, la Subsecretaría de Convivencia y Control Ciudadano remite planilla de estado de secuestro de la moto vehículo y copia del acta de infracción con fecha 7/1/23, con la firma del requirente.

0767

Que a **fojas 33**, la Subsecretaría de Convivencia y Control Ciudadano deja constancia que *"...al momento de retirar el rodado, el particular no efectuó ninguna manifestación en relación a algún daño y/o faltante."*

Que, para **la indemnización por daños y perjuicios reclamada**, resulta claro afirmar que la responsabilidad del Estado posee disímiles aristas que la simple responsabilidad civil, debiendo encontrar un régimen legal que engrane dichos caracteres especiales, en las relaciones entre el Estado y los particulares. (Cumplimiento regular de los servicios públicos, afectación del interés público, bienestar general, etc.).

Que sin ingresar al uso de las herramientas interpretativas (analogía y subsidiariedad), existen principios jurídicos, normas constitucionales y supraconstitucionales; e innumerables fallos de la CSJN, que determinan un marco general, detallando elementos a tener en cuenta al momento de considerar la responsabilidad del Estado. (Const. De la Provincia de Bs. As, Arts. 12, 15, 31, 150, 154 y 166 último párrafo, así como los correspondientes al texto de la Const. Nac. Arts. 15, 17 y 41, que receptan casos específicos de obligación de reparar por actividad lícita o ilícita del estado).

Que el Art. 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, proclama el derecho a la inviolabilidad de la propiedad privada, no pudiendo ningún habitante de la Provincia, ser privado de ella, sin la existencia de ley que declare la utilidad pública de la misma. (Deber de reparar).

Que así también los arts. 150 y 154 de la Constitución Provincial, enmarcan las conductas de los funcionarios públicos (Gobernador y Ministros), determinando un marco de responsabilidad por su actuar en el ejercicio de sus funciones.

Que, del Art. 15 de la citada Carta Magna, surge la responsabilidad Estatal por el actuar de los Órganos Judiciales, estableciendo la garantía de la correcta tutela judicial, continua y efectiva. (Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia).

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 171, en cuanto a que *"...Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso..."*; y por el actual Código Civil y Comercial de la Nación, cuerpo normativo que en su artículo 3° prescribe que *"El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada"*.

Que el Art. 1 la ley 12.008, normativa creadora del Fuero Contencioso Administrativo de la Provincia de Bs. As., surge la competencia por parte del referenciado fuero, en las pretensiones enmarcadas en *"actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, los*



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

[Handwritten signature]
REGISTRO DE DECRETOS
PERIODO 2023

entes descentralizados y otras personas", fijando como premisa de Responsabilidad, la "falta de servicio", derivado de la omisión Estatal del cumplimiento de sus funciones, en el marco de su competencia.

Que, así las cosas, debe procurarse la resolución del presente caso por analogía en el ámbito del derecho público y administrativo, encontrándose ella – a criterio de este ente comunal hasta que se dicte la normativa local- en la Ley Nacional N°26.944 de Responsabilidad del Estado, norma que –en rigor de verdad- recepta la jurisprudencia que ha sentado durante décadas diversos criterios concretos que se convirtieron en reglas prácticamente consuetudinarias.

Que a los efectos de la determinación de la existencia de responsabilidad municipal, resulta necesario acreditar en el caso concreto la concurrencia de todos los presupuestos propios de la responsabilidad del Estado; a saber: 1) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal (acción u omisión); 2) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño; 3) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño; 4) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; 5) Eximición de responder por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, o cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

Que, En el caso concreto, de los antecedentes referenciados surge con meridiana claridad que no se encuentra configurada la mentada "falta de servicio" que permita endilgar responsabilidad alguna en cabeza de este Municipio, toda vez que no concurren en el caso concreto los presupuestos propios de tal responsabilidad; puesto que no obra prueba alguna que permita imputar materialmente una actividad (acción u omisión) a un órgano del Estado Municipal.

Que, según se desprende de la remisión obrante a fs. 33, realizada por la Subsecretaría de Convivencia y Control Ciudadano, "...al momento de retirar el rodado, el particular no efectuó ninguna manifestación en relación a algún daño y/o faltante.", asimismo obra a fs. 31 planilla de estado de secuestro firmada por el Sr. SIMONCIONI, con fecha 7/1/23.

Que, en óbice a lo reseñado, y teniendo en consideración las imágenes que adjunta el solicitante, las mismas no resultan prueba suficiente para acreditar la relación de causalidad entre el daño presuntamente sufrido y el hecho generador del mismo.

Que, por todo ello, cabe concluir que, no existe vínculo que relacione el hecho denunciado con el Municipio; resultando aplicable, por analogía, el art. 4 inciso c de la Ley 26.944, de Responsabilidad de Estado, que establece que para que exista responsabilidad estatal por actividad legítima debe existir, entre otros requisitos,

0767

una "relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño".

Que, en consecuencia, encontrándose incumplidos los presupuestos de la responsabilidad estatal que la norma y la doctrina enuncian, ante la inexistencia de los requisitos desarrollados necesarios para configurar la responsabilidad estatal, no corresponde plantear el reclamo indemnizatorio ante este Municipio.

Por ello, de conformidad con las atribuciones otorgadas por el Decreto-Ley N° 6769/58;

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

ARTICULO 1º: No Hacer lugar al reclamo indemnizatorio incoado por el Sr. **EDGARDO ALFREDO SIMONCIONI**, DNI 8.346.966, atento la inexistencia de los requisitos necesarios para configurar la responsabilidad estatal.

ARTICULO 2º: El presente decreto será refrendado por el Secretario de Coordinación Municipal. -

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese, comuníquese, dese al Boletín Municipal y archívese. -

Prof. OSCAR INGHELLI
SECRETARIO DE COORDINACIÓN
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA



Dr. JULIO CÉSAR GARRO
Intendente
Municipalidad de La Plata